

Faltas penales y faltas administrativas

Nuevamente se encara el problema de la ilegalidad de la multa de 25 pesetas por «delito de hurto» (sustracción de aceitunas), que impuso una Hermandad Sindical, al plantearse ante el Tribunal Supremo recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial que absolvió a los componentes de dicha Hermandad.

El afán polémico que me ha acompañado toda mi vida, hoy algo menguado por los años, reverdece en mis tres últimas publicaciones sobre «Faltas penales, gubernativas y administrativas», «Teoría de la continuidad del Derecho civil y penal» y «Unificación legislativa iberoamericana», porque en los dos primeros enfoco el problema del límite entre lo penal y lo administrativo y entre la sanción criminal y la sanción civil, y en el último trato un tema de derecho comparado tan atrayente como esquivo.

En mi libro «Faltas penales gubernativas y administrativas» dedico las páginas 73 a 75 a tratar del problema de la coincidencia de la sanción impuesta por la Hermandad Sindical y por el Código penal, y con su certera visión ha apuntado a este problema la crítica de mi obra por plumas tan autorizadas como son las de los Sres. Gallego y Burín, Díaz Perelló, y Ripoll (don Agustín), por lo que tiene de imposible de darse desde el punto de vista legislativo y de fácil de producirse en la realidad, dado el sinnúmero de casos en que se impugna y ataca la autoridad con que la Hermandad Sindical acordó sancionar.

Numerosos problemas se encuentran en el fondo de la cuestión, tales como los del derecho a legislar y a juzgar que tenga

esta Hermandad, sucesora de otras entidades enjuiciadoras de las contiendas rurales tan necesitadas de una esfera propia de acción; porque no ya en la Nación, ni en la Provincia, ni siquiera en la Comarca, sino que dentro del mismo término municipal una es la norma agraria aplicable en la sierra y otra en el llano, una en la ribera y otra en el bosque, una en el plantío y otra en el erial.

Con el deseo de aportar un dato más a problema tan debatido, traigo a colación la primera de las resoluciones dadas por nuestro Tribunal Supremo en la materia.

Los datos de hecho son los siguientes: La Audiencia absolvió a ocho procesados acusados de arrogación de funciones judiciales, declarando probado que el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Jurado de la Hermandad de Labradores de X, compuesto por los hoy procesados A como Presidente, B como Jefe del Servicio Jurídico y C y D, dictó sentencia contra Z, vecino de X, que había sido denunciado por sustracción de aceitunas, condenándole por «delito de hurto» a veinticinco pesetas de multa, que no se hicieron efectivas, después de haber seguido los trámites de un expediente que en virtud de denuncia por hurto hecha por un guarda de la Hermandad se mandó instruir por el Cabildo, integrado por los también procesados E, F, G, y H como Secretario, a fin de perseguir el hurto denunciado por el guarda y obrando siempre, tanto el Cabildo como el Jurado de la Hermandad, en funciones propias y privativas de su misión y cargos, de conformidad con la reglamentación especial que por disposiciones peculiares se rigen estos organismos sindicales que obran siempre en la peculiar esfera de sus actividades sin que en ningún instante los procesados, que obraban acoplando su actividad a la especial legislación que informa sus funciones peculiares como miembros de la Hermandad de Labradores, trataran de oponerse ni inmiscuirse en la Ley común Penal, obrando con total carencia intencional de invadir un campo jurídico que consideraron siempre los miembros del Jurado y Cabildo como vedados a su conocimiento y estimando que su misión se circunscribe siempre a juzgar las transgresiones que se someten a su conocimiento como ejecu-

tadás en la esfera propia de su actividad, sin ánimo de invadir el campo de la Ley Penal común. El Secretario intervino las aceitunas hurtadas personándose en casa de Y, el cual compró el fruto desconociendo su procedencia.

Contra dicha sentencia absolutoria ha interpuesto el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, alegando como motivo de casación la infracción, al no aplicarse, del artículo 378, párrafo 2.º del Código penal, porque a su entender concurren todos los elementos de la figura delictiva descrita en ese precepto, en el hecho que se declara probado, pues los procesados tenían el carácter de funcionarios del orden administrativo y dictaron una sentencia (los cuatro reos integrantes del Jurado de la Hermandad de Labradores), condenando a un vecino, por delito de hurto, a veinticinco pesetas de multa, después de haberse seguido el expediente para persecución de dicho hurto, que mandó instruir el Cabildo de la misma (constituído por los otros cuatro procesados), arrogándose con ello la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales que pertenece exclusivamente a los Jueces y Tribunales, según el artículo correspondiente de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta, ha desestimado este recurso, y en consecuencia, ha quedado firme la absolución de los miembros de la Hermandad Sindical.

El fundamento legal y doctrinal de su fallo se expresa así por el Tribunal Supremo:

«CONSIDERANDO: que no se arrogan atribuciones judiciales ni, por tanto, incurren en la responsabilidad del párrafo segundo del artículo 378 del Código penal, los miembros del Cabildo y del Jurado de una Hermandad de Labradores que, a causa de errónea interpretación de su Ordenanza o de su Reglamento orgánico, creyeron poder sancionar con multa de veinticinco pesetas cierto hurto de aceitunas que les denunciara alguno de sus guardas, siempre que, como sucede en el caso aquí juzgado, sostuviera la Sala sentenciadora entre los hechos fundamentales del fallo, que aquellos obraron muy lejos del propó-

sito de asignarse facultades propias de los Tribunales de Justicia en orden a la persecución de delitos y faltas, y de obstaculizar el libre ejercicio de cuanto significare competencia privativa de los mismos, pues entonces hubo sólo mero desconocimiento de las reglas primera y segunda del artículo 141 de la Orden de 23 de marzo de 1945, debido tal vez a que se incluyesen en la Ordenanza infracciones que debieron quedar excluidas, pero sin la malicia intencional característica de las acciones punibles, que por referirse a las de esta clase especialísima, se ofreciera más borrosa aún, si se trata de personas indoctas en Derecho, expuestas al empleo de voces técnicas inadecuadas, y así se recuerda que el artículo 603 del Código dicho mantiene abierta la doble vía sancionadora de las faltas bajo los aspectos administrativo y judicial.»

Es de observar que en este, como en los demás casos, los Tribunales no deciden más que el problema particular que se les somete y no cabe deducir de la resolución que dicten más consecuencia que la que estrictamente se desprende de su contexto y éste es el de que, no existiendo intención de arrogarse atribuciones de Juez los miembros de la Hermandad Sindical, no existe el delito de invasión de dichas atribuciones judiciales. Pero vista la severa admonición contenida en el auto de procesamiento y en la acusación fiscal ante la Audiencia y ante el Tribunal Supremo, es de observar una vez más la prevalecencia del Poder judicial y del Código penal sobre la función de otras autoridades y ordenamientos y la necesidad de que las entidades y autoridades administrativas se abstengan en absoluto de sancionar hechos definidos como delitos o faltas en el Código penal y mucho menos empleando los términos y calificaciones de dicho Cuerpo legal, porque la buena fe y el desconocimiento con que actúen la primera vez que lo hagan no les disculpa la segunda y posteriores veces que lo realicen.

FEDERICO CASTEJÓN
Magistrado del Tribunal Supremo